JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00344-00
Demandante: Daniel Eduardo Tarazona Sáenz
Demandado: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Movilidad
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la demanda presentada el señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1873 del 2 de septiembre de 2015 y 72-02 del 25 de febrero de 2016.

Lo anterior, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1873 del 2 de septiembre de 2015 y 72-02 del 25 de febrero de 2016, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz y se dispuso la suspensión de su licencia de conducción por cinco años.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pidió la revocatoria de la medida de suspensión provisional de la licencia de conducción; la devolución de la licencia de conducción; la revocatoria de la prohibición para conducir vehículos automotores; el retiro del sistema de registro oficial, del Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito y del Registro Único Nacional de Transito del nombre del demandante como infractor

de la ley de tránsito; el pago de los patios originado por la inmovilización del vehículo. Solicitó que los valores mencionados sean debidamente indexados.

También pretendió como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a indemnizar por concepto de daños morales el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el interés con base en el IPC, así mismo, los intereses corrientes y moratorios que se causen de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, pidió que se condene en costas a la parte pasiva y que la sentencia se cumpla de acuerdo a lo previsto en los artículos 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Manifestó que el 8 de junio de 2015 se le realizó al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz la orden de comparendo N° 11001000000007929203, por presuntamente haber incurrido en la infracción de lo previsto en el literal f) del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 al conducir bajo los efectos del alcohol, habiéndose dictaminado el segundo grado de embriaguez.

Agregó que dentro de la oportunidad legal se efectuó la impugnación del comparendo la cual fue resuelta en primera instancia en la audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2015, en la cual se declaró contraventor al demandante.

Expuso que frente a la decisión anterior se interpuso el recurso procedente que fue resuelto por medio de la Resolución N° 72-02 del 25 de febrero de 2016 confirmando el acto sancionatorio.

Explicó que el 28 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual se declaró fallida.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

Como fundamento de la demanda se propusieron los siguientes cargos: (i) violación a la Constitución Política y (ii) violación a la ley, cuyo concepto de violación se resume en lo siguiente:

- Violación a la Constitución Política

Adujo que el trámite contravencional para definir si se cometió o no una infracción de tránsito se encuentra regulado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y debe aplicársele el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, esto es, el debido proceso.

Agregó que en el presente caso no se observó el debido proceso por cuanto el comparendo que fue diligenciado por el patrullero Castro Geiner Arlington, quien funge como funcionario de la Policía de Tránsito de Bogotá, no respetó la Ley 1696 de 2013, Ley 769 de 2002 y la Resolución 000181 del 27 de febrero de 2015, en atención a que el funcionario mencionado no estuvo presente al momento en que se cometió la presunta infracción, pues no vio el supuesto choque de la motocicleta, el atropellamiento y tampoco si el demandante se encontraba en estado de embriaguez.

Manifestó que dentro del trámite para la imposición del comparendo se cometieron errores sustanciales pues no se tomó en cuenta la declaración rendida por el alcohosensorista en el cual se consignó que el comportamiento del demandante era normal no alcohólico.

Explicó que luego de realizadas tres pruebas científicas no se encontró evidencia de que el demandante presentara signos de embriaguez y que estos exámenes se efectuaron desde las 7:37 hasta las 8:29 a.m.

Añadió que del testimonio del doctor Arianda Lozada, médico que practicó pruebas clínicas en Medicina Legal, se concluye que el procedimiento del alcoholsensor presentó fallas procedimentales, pues científicamente en menos de una hora y dependiendo del metabolismo del cuerpo humano no puede existir una variación de eliminación del etanol en menos de una hora, tiempo que duro en efectuarse el segundo procedimiento al demandante.

Expuso que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 00414 de 2002 la medición de alcohol puede realizarse a través del alcohosensor o por medio de las pruebas de sangre y que es

obligación de la autoridad de tránsito realizar los procedimientos legales.

Argumentó que la autoridad de tránsito endilgó toda la responsabilidad por las lesiones al peatón arguyendo que el demandante tenía toda la culpa en los hechos sin que existiera material probatorio que así lo demostrara e imponiendo una sanción elevada.

- Violación de la ley sustantiva por ausencia de antijuridicidad material y exclusión de la duda

Adujo que la entidad demandada toma por cierto el contenido de la prueba arrojada por el alcohosensor cuando la misma se efectuó con vicios procedimentales sin valorar la prueba efectuada por medicina legal. Además, como existía duda respecto al grado de embriaguez lo correcto era aplicar los principio de indubio pro reo y favorabilidad.

Advirtió que la entidad demandada desconoció el derecho a la igualdad pues no se aplicó la Ley 1696 de 2013 y los protocolos de medicina legal. En cuanto al derecho al acceso a la administración de justicia adujo que éste se vulneró por parte de la entidad demandada pues no se valoraron las pruebas aportadas al proceso que daban cuenta de que no existía embriaguez, se supuso la existencia de la prueba y se le dio un alcance distinto a otras.

Manifestó que la autoridad administrativa expuso en los actos demandados que el demandante utilizó su calidad de patrullero adscrito a la Policía Nacional para encarar la actuación administrativa, cuando lo cierto es que, para el momento del siniestro estaba en comisión de estudios y por lo mismo no tenía el uso de su investidura.

Finalmente, explicó que el procedimiento para la imposición de las infracciones de tránsito debe estar precedida por el respeto al debido proceso.

- Violación a normas legales

Advirtió que la actuación de la administración quebrantó lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que no se tomó en cuenta que la prueba de alcoholsensor presentaba irregularidades como la falta de precisión de la hora en que se practicó y tampoco tomó como medio de convicción la prueba de medicina legal.

Agregó que la autoridad administrativa actuó con desviación de poder por cuanto interpretó y materializó un acto administrativo que incluye un hecho nuevo que conlleva a que este actuar este provisto de una seria violación a la ley por esta causa como es el haber impuesto una sanción de conducir vehículos automotores por el término de cinco años y la suspensión de la licencia de conducción por el mismo periodo, siendo que la Ley 1696 de 2013, contempla una sanción de 3 años.

En cuanto a la falsa motivación expuso que los actos cuestionados invaden la órbita de competencia de la justicia penal, además, no se justificó el aumento de la sanción en la valoración probatoria.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de los actos cuestionados.

4. Contestación de la demanda

Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Movilidad, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, expuso que el 8 de junio de 2015 en la URI de Puente Aranda se impuso el comparendo N° 1100100000000 7929203 al señor Daniel Eduardo Tarazona quien es patrullero de la Policía Nacional, por la infracción de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Agregó que se efectuó la prueba con el alcoholsensor, la cual arrojó dos tirillas con los siguientes resultados: N° 0170 de la prueba efectuada a las 7:28 a.m., resultado 0.50/1 y 0171 de la prueba practicada a las 7:37 a.m., resultado 0.41 g/1.

Advirtió que en tal oportunidad el señor Tarazona aceptó que conducía el vehículo involucrado en el siniestro y objetó la prueba de alcoholemia practicada con la afirmación de que la misma se realizó con vicios técnicos.

Por medio del Acto proferido el 2 de septiembre de 2015 agotado el procedimiento contravencional se declaró contraventor al señor Tarazona Sáenz por la transgresión de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Añadió que la autoridad administrativa fundamentó la decisión sancionatoria en que se mostró que el señor Tarazona estaba

conduciendo en estado de embriaguez, al estudiar la actuación administrativa concluyó que se llevó a cabo con fundamento en todas las garantías sustanciales y procesales y advirtió que si se presentó la dilación de la actuación ello se debió a la acción del patrullero que tomó la prueba de alcoholemia.

Adujo que no se encontró vicio alguno que genere la nulidad de los actos cuestionados, por lo que solicitó que se mantengan incólumes.

5. Problemas jurídicos a resolver

En la audiencia surtida el 25 de abril de 2018 se fijó el litigio de la siguiente manera:

Incurrió la entidad demandada en el desconocimiento del derecho de defensa y audiencia y los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto:

i) Se presentaron irregularidades en el diligenciamiento del comparendo único nacional por parte de los funcionarios de tránsito.

ii) Se incurrió en errores al momento de efectuar la prueba de alcoholemia, la cual no se hizo de acuerdo con las previsiones legales.

iii) No se tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión la prueba de alcoholemia efectuada por EL Instituto de Medicina Legal, la cual arrojó que el demandante presentaba "embriaguez clínica negativa".

iv) se incurrió en vulneración de la presunción de los principios de favorabilidad e indubio pro reo, pues no se debió aplicar la sanción administrativa al existir duda del grado de alcohol que presentaba el demandante.

- ¿Se presentó el vicio de desviación de poder en la expedición de los actos administrativos demandados?

- ¿Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad incurrió en el vicio de falsa motivación en la expedición de las resoluciones cuestionadas?

6. Actuación Procesal

Mediante auto del 8 de septiembre de 2016 el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el presente medio de control por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, y correspondió por reparto a este Despacho (fl. 72 del cuaderno principal del expediente).

Mediante la providencia del 23 de noviembre de 2016 (fls. 76 a 79 del expediente) se dispuso inadmitir la demanda. Una vez cumplido lo ordenado por el Despacho el medio de control se admitió a través del auto del 13 de enero de 2017 (fls. 86 y 87 del cuaderno principal del expediente).

El 25 de abril de 2018 se llevó a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso, así mismo, se resolvió la excepción de caducidad, se dispuso que no habían excepciones previas que resolver y se fijó el litigio conforme con lo establecido en la demanda.

En el desarrollo de la audiencia además, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales y al no considerarse necesaria la audiencia de alegaciones y de fallo, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, advirtiendo que el fallo se emitiría dentro de los diez días siguientes a la diligencia (fls. 121 a 131del cuaderno principal).

7. Alegatos de Conclusión

7.1 Parte demandante

A través de apoderado, del señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, presentó sus alegaciones finales en las cuales reiteró los argumentos presentados en la demanda tal como se prueba a folio 131 del cuaderno principal, en los minutos 10:50:39 al 11:18:00.

7.2. Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Movilidad

Por conducto de apoderado, solicitó negar las pretensiones de la demanda por cuanto en su concepto, los actos demandados no son

contrarios a la Constitución ni a la ley, para sustentar lo anterior emitió sus alegaciones finales en la audiencia inicial reiterando los argumentos de la contestación a la demanda, tal como se encuentra en la grabación del minuto 11:18:46 a 11:38:48 del disco compacto que obra a folio 131 del expediente.

8. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

El proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

2. Los actos acusados

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto son las Resoluciones Nos. 1873 del 2 de septiembre de 2015 y 72-02 del 25 de febrero de 2016, por medio de las cuales le declaró contraventor al régimen de tránsito al incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 4 de la Ley 1696 del 2013.

---

[1] ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

3. Cuestión a resolver

Conforme con lo establecido en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial dentro de este asunto, corresponde al Despacho determinar si los actos demandados se encuentran viciados o no de nulidad, para lo cual deberá establecerse si la parte demandada incurrió en violación del derecho de defensa y audiencia, desviación de poder y falsa motivación.

4. Problemas jurídicos a resolver

Establecido lo anterior, entrará el despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial, conforme con la fijación del litigio así:

Incurrió la entidad demandada en el desconocimiento del derecho de defensa y audiencia y los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto:

i) Se presentaron irregularidades en el diligenciamiento del comparendo único nacional por parte de los funcionarios de tránsito.

ii) Se incurrió en errores al momento de efectuar la prueba de alcoholemia, la cual no se hizo de acuerdo con las previsiones legales.

iii) No se tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión la prueba de alcoholemia efectuada por el Instituto de Medicina Legal, la cual arrojó que el demandante presentaba "embriaguez clínica negativa".

iv) Se incurrió en vulneración de los principios de favorabilidad e indubio pro reo, pues no se debió aplicar la sanción administrativa al existir duda del grado de alcohol que presentaba el demandante.

Precisiones previas

Se precisa que las inconformidades que presenta la parte demandante consisten en que en el presente asunto el patrullero que efectuó el comparendo no se encontraba presente al momento en que se presentó el siniestro fundamento de la infracción impuesta, por lo cual no pudo observar el supuesto choque de la motocicleta, el atropellamiento y tampoco si el demandante se encontraba en estado de embriaguez. Así mismo, que la autoridad administrativa no tomó en cuenta las pruebas clínicas que demostrarían que el actor no

presentaba signos de embriaguez y tampoco el testimonio del médico que las practicó el cual probaría que en la prueba de alcoholsensor existieron falencias. Finalmente, explicó que ante la duda frente a los niveles de alcohol en sangre debieron aplicarse los principios de favorabilidad e indubio pro reo.

Del procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991 es un derecho complejo que contiene una serie de garantías aplicables tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos. La jurisprudencia Constitucional ha definido este derecho como un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[2]

Como el reparo que presenta la parte demandante tiene que ver con la presunta falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, es necesario verificar en primer lugar el trámite que deben seguir las autoridades de tránsito para definir si una persona ha conducido un vehículo en estado de embriaguez.

Al respecto, el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*" dispone:

> "***Artículo 150 Examen.*** *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*
>
> *Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*
>
> ***Parágrafo.*** *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*"

De la norma transcrita se colige que la autoridad de tránsito puede solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566. Fecha: 22 de enero de 2014.

examen de embriaguez para determinar si se encuentra bajo los efectos que produce la ingesta de alcohol, drogas u otras sustancias.

Ahora, una de las conductas prescritas en la Ley 1696 de 2013[3] y que se define como infracción de tránsito es precisamente conducir bajo los efectos del alcohol, las drogas u otra sustancia alucinógena, así el artículo 131, literal f) establece:

> *"**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*
>
> *[...]*
>
> ***F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*
>
> *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Entonces, cuando luego del examen de embriaguez y de presentarse alguno de los grados previstos en el artículo 152 de la Ley 1696 de 2013[4], se encuentre que el conductor ha ingerido sustancias alcohólicas o alucinógenas es procedente la aplicación de alguna de las medidas administrativas previstas en ese mismo artículo que dependerán del grado de alcohol en la sangre encontrado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el conductor no permita la correcta realización de la prueba de alcoholemia el parágrafo 3 del artículo 152 prescribe lo siguiente:

> ***"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*
> *(...)*

---

[3] *"Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas"*

[4] *"Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas"*

> *Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*
>
> *(...)"*

En virtud del parágrafo transcrito, basta con que el conductor del vehículo impida a las autoridades de tránsito realizar la prueba de alcohol o huya del lugar para que la entidad competente proceda a: i) cancelar la licencia de conducción; ii) imponer multa que corresponde a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y iii) la inmovilización del vehículo hasta por 20 días hábiles.

Con base en lo anterior, se pasa al estudio del caso concreto.

Caso concreto

Se precisa que los documentos que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actuación que se demanda se encuentran en un disco compacto en el archivo nominado 1873-2015-2Inst-Cj-49_1, por lo tanto, cuando se haga referencia a los folios en donde reposa cada documental debe entenderse que el Despacho se refiere al archivo mencionado. Así pues, se tiene que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- A folio 2 obra la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 7929203, efectuado al señor Daniel Tarazona Sáenz en donde se consignó en el acápite de observaciones "*pruebas 170 y 171 realizadas con el alcohosensor 077019 resultando grado # 1*".

- En los folios 3 a 5 reposan los resultados de la prueba de alcohometría efectuada al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, el 8 de junio de 2015 a las 7:28 a.m. y el mismo día a las 7:37, que corresponden a las tirillas Nos. 0170 y 0171, en donde se consigna que el demandante presentaba 0.50 y 0.47 grados de alcohol en sangre, respectivamente. Esta prueba fue efectuada por los Patrulleros de la Policía Nacional.

- A folio 15 del expediente obra el informe pericial de clínica forense emitido por el doctor Carlos Eduardo Arandia Lozada, quien pertenece

al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al señor Daniel Tarazona Sáenz, el día 8 de junio de 2015 a las 7:45 a.m., allí en el acápite de pruebas paraclínicas se consignó: "*Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcoholsensor. Resultado: Negativo. Registros adjuntos: Se hacen dos tomas de muestra con intervalo de 2 minutos, arrojando con resultado 22 y 24 mg/100 ml. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez aguda negativa, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico. El examinado se niega a realizar toma de muestra de sangre para alcoholemia.*"

- El 9 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Movilidad recepcionó el testimonio del doctor Carlos Eduardo Arandia Lozada quien afirmó respecto a los hechos que rodearon el accidente de tránsito objeto de la investigación, lo siguiente (folios 20 a 23 del expediente administrativo):

> "*Se procedió a realizar un examen pericial de Clínica Forense de Embriaguez, el hecho que se investiga fue un accidente de Tránsito, en calidad de conductor, según la información aportada por la autoridad el hecho se conoció el 2.015/06/08 a las 01:50 horas y la fecha y hora de los hechos, fue el 2.015/06/08 a las 1:45, previamente se había hecho la diligencia de consentimiento informado, se procedió a preguntar al investigado el relato de los hechos, que yo recuerde, lo primero, lo que entró y dijo que no se iba a hacer la prueba que iba a hacer una llamada, hasta donde recuerdo y salió del consultorio a hacer una llamada, ya después volvió y dijo que se iba a hacer el examen. Ahí ya se procede a realizar el examen, previo consentimiento informado y se hace un examen clínico de embriaguez y una prueba indirecta de alcoholemia con alcoholsensor.* "

Respecto a la hora de inicio del examen de embriaguez indicó que ésta corresponde a la que arrojó el sistema debido a que es automático, por lo que el examen inició a las 7:50.

En lo referente a la anotación de "*Olores Asociados: Aliento Alcohólico: Discreto*" expuso que eso se debe a que el paciente – Daniel Tarazona, presentaba un aliento alcohólico moderado.

Igualmente, en lo que tiene que ver con las conclusiones del examen médico explicó que los hallazgos demostraron que el señor Tarazona no se encontraba en estado de embriaguez aguda según el protocolo de abordaje para embriaguez del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agregó que según lo normado cuando una

persona arroja entre 22 y 24 mg/100 ml de sangre es grado cero, puede conducir vehículos automotores y no es objeto de sanción.

En lo que tiene que ver con las diferencias entre los resultados de las pruebas de alcoholemia efectuadas por la Policía Nacional con la que se realizó en Medicina Legal expuso que se encuentra de acuerdo, tomando en cuenta que para el momento en que se realizó la segunda había transcurrido una hora en la cual el alcohol se metaboliza en el organismo.

Por otra parte, advirtió que el examen practicado por él cumple con los estándares de evaluación promovidos por el Instituto de Medicina Legal ya que se desarrolló con apego a los protocolos.

Advirtió que puede existir una diferencia en las mediciones que arrojan los alcoholsensores, pero que ello depende de la técnica utilizada y de la calibración de los mismos. Adicionalmente, que según lo documentado dicha variación puede oscilar entre 26 y 23 mg en una hora y que debe tenerse en cuenta la metabolización del alcohol por parte de cada organismo.

- En la misma diligencia se tomó el testimonio del agente de tránsito José Luis Echeverry Gómez, quien efectuó la prueba con el alcoholsendor, expuso sobre los hechos objeto de investigación que el 8 de junio de 2015 entre las 7 o 7:30 am se trasladó la URI de Puente Aranda donde realizó la prueba de alcoholemia con alcoholsensor la cual arrojó grado 1 de embriaguez y que con base en la misma se realizó una orden de comparendo.

Informó que tenía conocimiento de que al demandante se le había asignado un turno para realizar la prueba de embriaguez en Medicina Legal, sin embargo, para el momento en que fue informado ya había culminado su examen. Agregó que el comportamiento del investigado era normal y también que se encontraba capacitado para el manejo de los equipos de medición de la embriaguez, por cuanto recibió la correspondiente capacitación en el mes de marzo del año 2015 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 24 a 26).

- En la audiencia a la cual se hizo referencia se recepcionó el testimonio del Agente de Tránsito Geiner Arlington Castro, quien notificó la orden de comparendo al demandante. Explicó que el día de los hechos objeto de la sanción el señor Tarazona Sáenz fue trasladado a Medicina Legal a las 2:50 de la mañana aproximadamente, y que el patrullero

Castro llegó a ese lugar a las 3:30 o 3:40. Allí le manifestaron que el demandante fue trasladado al Policlínico del Olaya debido a que se sintió mal de una rodilla. Posteriormente, se dirigió al CAI de Venecia para llenar los formatos necesarios y reunirse con el grupo de vigilancia que atendió el suceso al ser ellos los primeros respondientes adujo que ello ocurrió entre las 4 o 4:10 aproximadamente. Agregó que para ese momento el demandante se encontraba en el Policlínico del Olaya recibiendo atención por urgencias y que le solicitó al médico de turno que se le efectuara la prueba de embriaguez pero acotó que el señor Tarazona no accedió a ello.

Posteriormente, como las lesiones no revestían gravedad se trasladó al señor Daniel Tarazona a Medicina Legal y se presentó ante al alcoholsensorista a las 7:10 am, momento en el cual se efectuaron las pruebas de embriaguez por parte del patrullero Echeverry, la primera a las 07:28 que arrojó 0.50 y la segunda a las 07:37 que arrojó 0.47, por lo que se procedió a realizar el comparendo bajo la causal f). Acto seguido de efectuó la prueba por Medicina Legal, eso es, a las 07:50 am, la cual arrojó 22 y 24.

Aseguró que la razón por la cual se efectuó la prueba en Medicina Legal pese a que se ya se había realizado la del alcoholsensor por parte del patrullero de la Policía Nacional y existía un comparendo, es porque esa era la prueba avalada por la Fiscalía.

Del material probatorio recaudado se observa que existen tres pruebas de embriaguez practicadas al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, las primeras realizada por los Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional y la segunda efectuada por uno de los médicos adscritos al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Los resultados de las pruebas practicadas son contradictorios, en el entendido en que los primeros se llegó a la conclusión de que el demandante se encontraba en primer grado de embriaguez al presentar 0.50 y 0.47 grados de alcohol en sangre, según las tirillas 170 y 171, realizadas con una variación de tiempo de 9 minutos, dado que la primera de efectuó a las 7:28 a.m. y la segunda a las 7:37 a.m.

Ahora la prueba de Medicina Legal y Ciencias Forenses presenta un resultado distinto, pese a haber sido efectuada 15 minutos aproximadamente después del último examen practicado por los patrulleros de la Policía Nacional, aquí se llegó a la conclusión de que el actor presentaba embriaguez aguda negativa, por lo tanto, podía

conducir vehículos automotores y era objeto de las sanciones previstas en la ley., Lo anterior por cuanto, se encontraron 22 y 24 mg/100 en sangre.

En este punto se recuerda que la prueba de embriaguez practicada bien sea por la Policía Nacional o el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la finalidad de verificar los niveles de alcohol en sangre de las personas que conducen vehículos automotores y es de capital importancia dada la naturaleza peligrosa de la conducción y las consecuencias que puede tener el hecho de maniobrar vehículos bajo el influjo del alcohol.

Entonces, para el caso concreto debe verificarse cuál de las pruebas realizadas al actor presenta mayor idoneidad para acreditar los niveles de alcohol en sangre, ello se realizará así:

- Se tiene que ambas pruebas se encuentran avaladas por Medicina Legal y Ciencias Forenses ya que según lo informado por el patrullero José Luis Echeverry Gómez quien practicó la prueba con el alcoholsensor de la Policía Nacional contaba con la capacitación necesaria para ello la cual fue impartida por el mencionado instituto en el mes de marzo de 2015, esta cuestión no fue controvertida por la contraparte. Ahora, la prueba efectuada por Medicina Legal también tiene el aval de ese instituto, ello por cuanto en la declaración rendida por el doctor Arandia Lozada se explicó la técnica utilizada y se aclaró que la misma respetó los protocolos desarrollados por el Instituto, esta cuestión no se puso en duda por parte de la autoridad del tránsito que llevó a cabo la investigación e impuso la sanción ni en sede administrativa y tampoco en la judicial.

- De otra parte, no existe en el plenario prueba que acredite que el señor Tarazona Sáenz haya dilatado intencionalmente el procedimiento para evitar la realización del examen de embriaguez ya que esta circunstancia se debió a cuestiones de salud que debían ser atendidas en urgencias.

- Frente a la conducta del demandante antes y durante el tiempo que tomó la realización del mencionado examen, tanto el galeno de medicina legal y los patrulleros y agentes de la Policía Nacional concuerdan en afirmar que el comportamiento del actor era normal, que presentaba aliento alcohólico moderado, que no tenía variaciones en su movilidad o alteraciones que pudieran sugerir que

había ingerido bebidas alcohólicas como para presentar un grado de alcoholemia igual o superior a 1.

- La variación de tiempo entre las pruebas practicadas no es elevada, pues entre la realizada por la Policía Nacional y la desarrollada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo transcurrieron 15 minutos aproximadamente, luego, los resultados no podían ser tan disímiles uno de otro tomando en consideración las declaraciones rendidas por el doctor Arandia Lozada que sugieren que según lo documentado dicha variación puede oscilar entre 26 y 23 mg en una hora y que debe tenerse en cuenta la metabolización del alcohol por parte de cada organismo. Lo anterior sugiere que uno de los dos estudios no revela el verdadero porcentaje de alcohol en sangre del actor, por lo que al existir duda era necesario que la autoridad de tránsito tomara en cuenta todos los hallazgos presentados el día de los hechos para llegar a una conclusión.

Adicionalmente, la autoridad administrativa en la Resolución sancionatoria, privilegió la prueba de alcoholemia emitida por la Policía Nacional bajo el argumento de que fue realizada bajo el cumplimiento de los protocolos legales, con autorización legal expresa, por profesionales idóneos y capacitados para ello y que la contradicción entre los resultados obtenidos se debió a la diferencia de tiempo entre una prueba y otra (fl. 36 del cuaderno principal), que para la entidad fue de más de una hora.

Con relación al argumento anterior, se tiene que ambos cotejos se desarrollaron bajo los parámetros establecidos en la ley pues de las pruebas que obran en el expediente no se observan irregularidades en el trámite de ninguno de ellos.

Respecto al segundo reparo, esto es, la diferencia de tiempo entre las pruebas, se recuerda que entre las efectuadas por los patrulleros de la Policía Nacional y la de Medicina Legal transcurrieron 15 minutos aproximadamente, y según el testimonio rendido por el doctor Arandia Lozada las diferencias significativas entre los resultados del dictamen de embriaguez se producen una hora después por la metabolización del alcohol en el cuerpo.

Entonces, el argumento esgrimido por la entidad en los actos acusados no tiene asidero, por lo que para el Despacho la prueba que revela con mayor precisión los niveles de alcohol en sangre presentados por el demandante es la practicada por Medicina Legal, debido a que

concuerda con el estado general del señor Tarazona el cual se catalogó tanto por la Policía Nacional como por Medicina Legal como normal y sin alteraciones que pudieran sugerir la ingesta excesiva de bebidas embriagantes.

Ello también se corrobora en el video tomado por los patrulleros de la Policía Nacional en donde no se observa que el actor presente un estado de alcohol evidente, pues su comportamiento y estado general no revela alteraciones que puedan considerarse como indicio de la ingesta de bebidas embriagantes.

Entonces, en el presente asunto le asiste razón al demandante en cuanto a la vulneración del debido proceso en atención a que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión la prueba de alcoholemia efectuada por el Instituto de Medicina Legal, la cual arrojó que el demandante presentaba "*embriaguez clínica negativa*" y tampoco los testimonios de los miembros de la Policía Nacional y del Médico de Medicinal Legal en donde se advirtió que el estado del demandante era normal.

En tales circunstancias, declarará probado este problema jurídico y se accederá a las pretensiones primera y segunda de la demanda en el entendido de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1873 del 2 de septiembre de 2015 y 72-02 del 25 de febrero de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a Bogotá, Distrito capital, Secretaría Distrital de Movilidad que: revoque la medida de suspensión de la licencia de conducción del señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz; devuelva la licencia de conducción al demandante; revoque la prohibición para conducir vehículos automotores; elimine del SIMIT y del RUNT el registro de la multa impuesta con ocasión a la infracción que se declaró nula; y que pague el valor de los patios que se causó por concepto de la sanción contenida en los actos acusados, este valor deberá ser indexado.

En relación con la pretensión tercera de la demanda que consiste en el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, se advierte que una vez revisada la demanda y sus anexos, así como la actuación judicial surtida se tiene que no se demostró la causación de los mismos y tampoco se solicitaron pruebas que llevaran a tal demostración. Por lo tanto, se negará esta pretensión.

Debido a la prosperidad del cargo de violación el Despacho se exime del estudio de los restantes argumentos presentados

5.- CONDENA EN COSTAS

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandada.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el equivalente al 4% de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo normado para la materia en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos.1873 del 2 de septiembre de 2015 y 72-02 del 25 de febrero de 2016, expedidas por Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, por lo expuesto.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ordénase a Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, que: revoque la medida de suspensión de la licencia de conducción del señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz; devuelva la licencia de conducción al demandante; revoque la prohibición para conducir vehículos automotores; elimine del SIMIT y del RUNT el registro de la multa impuesta con ocasión a la infracción que se declaró nula; y que pague el valor de los patios que se causó por concepto de la sanción contenida en los actos acusados, este valor deberá ser indexado.

TERCERO.- Niegáse la pretensión tercera de la demanda, por lo expuesto.

CUARTO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría.

QUINTO.-Fíjanse el equivalente al 4% de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

SÉPTIMO.- En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

AMGO